

Decreto 55 de 1999

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 55 DE 1999

(Enero 08)

(Derogado por el Art. 12 del Decreto 2746 de 2000)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero de 1999, fíjanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica
1	2.016.368
2	2.218.005
3	2.418.021
4	2.498.783
5	2.645.840
6	2.748.661
7	2.910.424
8	3.023.527
9	3.201.466
10	4.577.307
11	5.035.038

NIVEL ASESOR

Grado	Asignación básica
1	1.519.940
2	1.575.739
3	1.631.537

		Departamento Administrativo de la Función Pública
4	1.687.335	
5	1.743.134	
6	1.798.932	
7	1.854.732	
8	1.910.530	
9	1.966.328	
10	2.057.602	
		NIVEL EJECUTIVO
Grado	Asignación básica	
1	1.786.132	
2	1.964.745	
3	2.161.220	
4	2.356.115	
5	2.591.726	
		NIVEL PROFESIONAL
Grado	Asignación básica	
1	1.194.568	
2	1.236.377	
3	1.278.187	
4	1.319.997	
5	1.361.807	
6	1.378.992	
7	1.420.068	
8	1.461.145	
9	1.502.221	
10	1.543.308	
		NIVEL TECNICO
Grado	Asignación básica	
1	905.710	
2	937.410	
3	960.755	
4	992.183	
5	1.023.609	
6	1.055.036	
7	1.086.462	
8	1.117.889	
9	1.149.315	
10	1.170.473	
		NIVEL ADMINISTRATIVO
Grado	Asignación básica	
1	709.880	

2

736.146

3	762.410
4	788.676
5	814.942
6	841.207
7	867.473
8	893.739
9	920.005
10	938.112

NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación básica
1	616.516
2	638.094
3	659.672
4	681.251
5	702.829
6	718.214
7	739.608
8	761.002
9	782.396
10	804.728

ARTÍCULO 3º. Para las escalas de los niveles que trata el artículo 2º del presente decreto, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

PARÁGRAFO. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo, recibirán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

ARTÍCULO 4º. A partir del 1º de enero de 1999, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de Instructor, será la siguiente:

INSTRUCTOR

Grado	Asignación básica
1	938.534
2	967.847
3	1.005.251
4	1.042.655
5	1.080.059
6	1.117.462
7	1.154.866
8	1.181.902
9	1.218.981
10	1.256.060
11	1.293.139
12	1.330.217
13	1.367.296
14	1.379.736
15	1.416.164
16	1.452.592

17	1.489.020
18	1.525.448
19	1.561.876
20	1.598.304

ARTÍCULO 5º. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del presente decreto.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTÍCULO 6º. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 7º. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

ARTÍCULO 8º. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de seiscientos veintisiete mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$627.259) M/cte., y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTÍCULO 9º. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTÍCULO 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 56 de 1998, los artículos 6º y 7º del Decreto 1426 de 1998, el artículo 4º del Decreto 1424 de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 8 días del mes de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

HERNANDO YEPES ARCILA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 43473. 8, enero, 1999.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 06:58:45